



**TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN**

FECHA: Doce (12) DE Diciembre del 2018.

HORA: 08: 00 AM.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

**RADICACIÓN:** 13-001-23-33-000-2017-00933-00.

**CLASE DE ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** JOSÉ MORALES RAMOS.

**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS.

**ESCRITO DE TRASLADO:** RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR LA PARTE ACCIONANTE.

**OBJETO:** TRASLADO DEL RECURSO APELACIÓN.

**FOLIOS:** 217-224.

El anterior recurso de apelación, presentada por la parte accionante, por medio de su abogado, contra la providencia de fecha Treinta (30) de Octubre del 2018, por el cual se RECHAZA de plano la presente demanda; se le da traslado legal por el término de tres (03) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 242 del CPACA, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 319 Y 110 DEL CGP; Hoy, Doce (12) de Diciembre del Dos Mil Dieciocho (2018) a las 8:00 am.

**EMPIEZA EL TRASLADO:** Trece (13) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 08:00 AM.

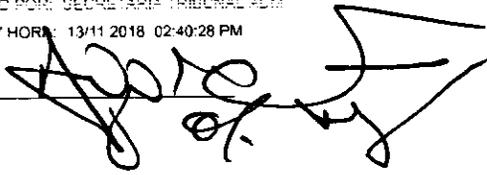
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

**VENCE EL TRASLADO:** PRIMERO (19) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

Original

UH

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
 TIPO: RECURSO DE APELACION PARTE  
 DEMANDANTE: .....LMVA.....AJGZ  
 REMITENTE: ARMANDO ARRAZOLA MORALES  
 DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ  
 CONSECUTIVO: 20181162590  
 No. FOLIOS: 8 — No. CUADERNOS: 0  
 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
 FECHA Y HORA: 13/11/2018 02:40:28 PM  
 FIRMA: 

SEÑORES:  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍ**  
**M.S.: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS,**  
 E. S.

**REFERENCIA. RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN.**

**PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA.**

**PARTE DEMANDANTE: JOSE MORALES RAMOS.**

**PARTE DEMANDADA: 1.- NACIÓN – RAMA JUDICIAL.**

**2.- COLPENSIONES.**

**RADICADO: 13001 – 23 – 33 – 000 – 2017 – 0093 – 300.**

1

**ARMANDO ARRÁZOLA MORALES**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 73.212.508 (Cartagena –Bolívar) y T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura, residente y domiciliado en la ciudad de Cartagena (Bolívar), apoderado especial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia; por medio del presente instrumento formulo **RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN** contra la providencia de fecha **Octubre 30 de 2018**, notificada por estado de fecha **Noviembre 8 de 2018**, en virtud de las siguientes:

**II.- MOTIVACIONES.**

1.1.- La providencia de fecha Octubre 30 de 2018, notificada por estado de fecha Noviembre 8 de 2018, emitida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, estableció lo siguiente:

(...)

*Considera el Despacho, que le asiste razón al recurrente en cuanto a que la orden impartida en el auto recurrido, resulta innecesaria; toda vez, que en el expediente, a folio 182, obra copia del acta de celebración de la audiencia de trámite y fallo de segunda instancia, llevado a cabo por la Sala de decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena; prueba suficiente para efectos de contabilizar el término de caducidad del medio de control; por lo tanto, en su lugar, se procederá al estudio de la admisión de la demanda.*

*Por otro lado, una vez realizado el estudio de admisibilidad del presente medio de control, advierte esta Corporación que el mismo se presentó de manera extemporánea. A esta conclusión ar: ima la Sala con base en las razones que se exponen a continuación.*

*Respecto de la oportunidad para ejercer el Medio de Reparación Directa el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:*

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)*



2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

A su turno, con respecto a la caducidad del medio de control, el H. Consejo de Estado, ha señalado en reiterada jurisprudencia que el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico, por lo cual las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la Jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

2

Observa esta Magistratura, que en el sub examine, el accionante pretende que se declare la responsabilidad administrativa patrimonial por los perjuicios materiales, a la vida (sic) en relación y cualquier otro tipo de perjuicio que resulte probado, a causa del desconocimiento de (sic) principio constitucional de la condición más beneficiosa, por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, en sentencia del 19 de noviembre de 2013; y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en sentencia del 10 de febrero de 2015, donde se confirma el proveído proferido por el a quo, en el que se resuelve que el demandante no tiene derecho a la pensión de invalidez; así mismo, pretende el actor, se condene patrimonialmente a la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional por no haber seleccionado la acción de tutela que se interpuso contra el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena y la Sala Laboral del (sic) tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena; igualmente, por no haber ordenado el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez que reclamó el accionante.

De los hechos de la demanda, se infiere que el actor pretende la declaratoria de responsabilidad del Estado, por un supuesto error jurisdiccional en los términos del artículo 66 de la Ley 270 de 1996. Es dable precisar, que en esos eventos el término de caducidad del medio de control de Reparación Directa, se debe contabilizar a partir de la ejecutoria de la Sentencia respectiva, porque es el momento a partir del cual el proveído judicial resulta inatacable y por ende cesa cualquiera posibilidad del afectado para continuar controvertiéndolo ante la jurisdicción respectiva.

Siguiendo el hilo conductor, se advierte que de conformidad con el Artículo 302 del Código General del Proceso, cuando la providencia se profiera en audiencia y no le cabe recurso o procediendo no se interpone, quedan ejecutoriadas una vez notificadas y la notificación se realiza en estrados, es decir, en la misma audiencia.

En este orden, en el sub iudice, la ejecutoria se produjo con la notificación de la Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cartagena Sala de decisión laboral, fallo que se dictó en audiencia celebrada el diez (10) de febrero de 2015 (fl. 182); por lo que (sic) le término de caducidad se contabiliza a partir del once (11) de febrero de 2015, venciéndose por tanto el once (11) de febrero de 2017. Aclara la Sala, que se toma como referente para contabilizar la caducidad el fallo de Segunda instancia, por ser el Tribunal órgano (sic) se cierre para dirimir la controversia, por lo que, es con dicha decisión que eventualmente se concretaría el hecho generador del daño, que a su vez, dio lugar a los supuestos perjuicios deprecados.

*Por lo anterior, no comparte esta Magistratura, la apreciación del demandante, consistente en que se debe iniciar a contabilizar el término de la caducidad desde la ejecutoria de la providencia de fecha 10 de diciembre de 2015, en la cual se excluyó de revisión la acción de tutela por parte de la Corte Constitucional; toda vez, que la acción de tutela no tiene la virtualidad de ampliar el término de la caducidad de la acción.*

*Así las cosas, observa esta Sala, que la demanda fue presentada el diez (10) de octubre de 2017, es decir, por fuera del término legal; (sic) No obstante lo anterior, el día 10 de agosto de 2017, el demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 22 Judicial II para asuntos administrativos (Fls. 76-77), sin embargo, dicha solicitud fue presentada de forma extemporánea toda vez, que ya se encontraba caducada la presente acción; por lo que, no suspendió el término de caducidad del medio de control.*

*En este orden, es preciso señalar que la consecuencia procesal de la presentación extemporánea de la demanda es el rechazo in limine, tal como lo contempla el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:*

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazara la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad (...)*”

*De conformidad con lo anterior, y atendiendo a que en el sub iudice la demanda fue presentada evidentemente por fuera de la oportunidad prevista en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es imperativo que la Sala la rechace in limine por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.*

*A manera de colofón, en decisión de ponente se repondrá el auto recurrido; al tiempo, que en decisión de Sala se rechazara de plano la demanda, por haber operado la caducidad del medio de control. (Subraya fuera de texto).*

**1.2.- El numeral 7 del artículo 42 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO,** dispone lo siguiente: (...) *Son deberes del juez: (...) 7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite. La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.*

**1.3.- En coherencia con lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE REVISIÓN CIVIL,** en sentencia de fecha Agosto 29 de 2008, **M.P.: Dr. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA,** Expediente No. 11001-0203-000-2004-00729-01, al referirse a la motivación de las providencias judiciales, se expresó lo siguiente:

(...)

*Una de las funciones capitales que cumple el deber de fundamentación, consiste en mostrar la manera en que la sentencia judicial condensa en sí misma, cómo encajan todas las piezas del ordenamiento, es decir la manera que ellas justifican su razón de ser. Así, aunque no de modo explícito, el fallo refleja la función que cumplen el Estado, el poder, la norma; al paso que da cuenta del ser del Derecho en tanto herramienta de encauzamiento de las expectativas acerca del desenvolvimiento pacífico del complejo de tensiones colectivas, y sobre el orden de los valores que se expresan en la sociedad. De esta manera, el deber de motivar las decisiones judiciales, en cuanto muestra la manera de ejercer la autoridad,*

*hace visible la decisión y se erige en un componente esencial del debido proceso, pues en el Estado Social de Derecho a todo poder creado le corresponde un control como su correlato necesario, en lo cual va envuelta la legitimidad del sistema jurídico. La participación de todos en el control de la forma como se cumple la función judicial, supone la publicidad de las decisiones y de modo concreto que las razones del juez sean públicas y visibles, premisa a partir de la cual ellas pueden ser sometidas al escrutinio de las partes y de los órganos de control estatuidos en la Constitución y, por qué no, de la sociedad entera.*

*Al abrigo de estos supuestos, resulta indiscutible que la motivación de las sentencias es inherente al debido proceso, lo cual a su vez explica la ineficacia de un fallo en que no se ha cumplido la perentoria obligación de poner al descubierto la razones de la decisión, para permitir el examen público de ellas y el ejercicio de los controles que el ordenamiento tiene establecidos. La lealtad en la exposición abierta de las razones para adjudicar el derecho, a su vez permite ver todo el sistema en operación, así como denunciar sus propias fisuras a fin de auspiciar la protección de las garantías básicas y legitimar la democracia. Por lo demás, una actitud discursiva y abierta al diálogo del proceso, es un presupuesto metodológico para el hallazgo de la verdad.*

*En ese orden de ideas, un ordenamiento jurídico evolucionado sólo considera admisibles aquellas decisiones fundamentadas en juicios, criterios o razones claramente identificables, las que por ser visibles, puedan examinarse desde una perspectiva externa al autor de la decisión.*

(...)

*Así las cosas, la exigencia de motivación tiene como función de máxima importancia, no sólo procurar el acierto, sino también demostrar que el juez tiene el genuino propósito de proscribir la arbitrariedad, adherir al ordenamiento jurídico y facilitar la crítica externa, en particular de las instancias encargadas de controlar la decisión, mediante una labor de contraste con el sistema de normas y valores que el ordenamiento consagra.*

*Como ya se anticipó, en el plano doméstico la exigencia de motivación hoy no aparece de modo explícito en la Carta Política; no obstante, subyace en el derecho fundamental al debido proceso, que el juez dé cuenta acerca de cuáles son las premisas normativas a cuyo amparo prodigó la decisión. En ese primer cometido, corresponde al juez asumir compromisos argumentativos sobre la vigencia de la norma, de su validez formal y axiológica, así como sobre la posición que ella ocupa en el ordenamiento jurídico. Pero ahí no culmina el juez su laborio, pues además debe seleccionar el conjunto de premisas fácticas, que a manera de proposiciones acerca de la realidad, tienen la pretensión de ser aceptados como verdaderas, para lo cual ha de mostrar el soporte probatorio mediante la disección de las pruebas y la explicación del mérito de convicción que ellas merecen separadamente y en su conjunto, así como de la correspondencia entre las fórmulas normativas, los hechos probados y la consecuencia que de ellos se desprende. Si esta exigencia no es atendida cabalmente, se resiente el derecho fundamental al debido proceso, pues, como es sabido y aceptado, la afirmación de existencia de los hechos, con pretensiones de verdad, debe ajustarse a las pruebas legal y oportunamente producidas en el juicio<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la

1.4.- La providencia repudiada infirió que la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA no tiene la virtud de ampliar el término de caducidad de la ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, porque a su juicio, las providencias que emite la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CORTE CONSTITUCIONAL dentro de los PROCESOS CONSTITUCIONALES DE TUTELA no tienen la calidad de: jurisdiccionales, lo cual, legitima a tales CORPORACIONES para causarle daños antijurídico a los ciudadanos (JOSE DEL CARMEN MORALES RAMOS, identificado con C.C. No. 73.104.287).

5

1.5.- Sin embargo, la providencia cuestionada, para llegar a semejante conclusión, se abstuvo de precisar e identificar cual es "LA NORMA JURÍDICA" en que soporta su razonamiento, lo cual acarreó la vulneración en recta vía de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA PARTE DEMANDANTE. Lo expuesto evidencia nítidamente que, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR pretendió expropiarle las funciones constitucionales asignadas al LEGISLADOR, pues actuó con la providencia censurada como un MONARCA ABSOLUTISTA AUTORITARIO (artículo 120 de la Constitución Política de 1991). Lo expuesto, revela, que la providencia impugnada es ineficaz por ausencia total de motivación.

2.1.- En adición de lo anterior, la sala plena de la CORTE CONSTITUCIONAL<sup>2</sup> en sentencia C-590/2005<sup>3</sup>, le impuso a los falladores constitucionales de tutela (e incluso a la misma CORTE CONSTITUCIONAL)<sup>4</sup> la obligación de

*obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales. (CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-214/2012).*

<sup>2</sup> El artículo 241 de la Constitución Política de 1991, establece lo siguiente: (...) A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: (...) 4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación. (...) 9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.

<sup>3</sup> La acción de tutela -o el llamado recurso de amparo o recurso de constitucionalidad- contra sentencias constituye uno de los ejes centrales de todo el sistema de garantía de los derechos fundamentales. Este instrumento se convierte no sólo en la última garantía de los derechos fundamentales, cuando quiera que ellos han sido vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad judicial, sino que sirve como instrumento para introducir lo perspectiva de los derechos fundamentales a juicios tradicionalmente tramitados y definidos, exclusivamente, desde la perspectiva del derecho legislado. En otras palabras, la tutela contra sentencias es el mecanismo máspreciado para actualizar el derecho y nutrirlo de los valores, principios y derechos del Estado social y democrático de derecho. (CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-590/2005).

<sup>4</sup> El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, expresa lo siguiente: (...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

revocar las sentencias ejecutoriadas emitidas por los operadores jurídicos ordinarios de instancia, cuando en dichas providencias se configuren los requisitos generales y especiales de procedibilidad, los cuales han venido siendo desarrollados desde entonces por la JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL (antiguamente llamadas "VÍAS DE HECHO").

**2.2.-** Casos concretos de la aplicación del precedente constitucional antes mencionado son los siguientes: **T-668/2011; T-298/2012; T-595/2012; T-553/2013; T-872/2013; T-012/2014; T-714/2014; T-320/2014; T-714-2014; T-295/2015; T-065/2016; T-137/2016; SU-442/2016; T-068/2017; entre otros.**

**2.3.-** En armonía con lo anterior, **la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C-1716/2000**, al referirse a la "firmeza" de los procesos constitucionales de tutela, dispuso lo siguiente:

(...)

### **2. Los expedientes no seleccionados**

*El demandante se queja de que "queda sin revisión una cantidad mayor a la seleccionada"; pero ello no quiere decir que los involucrados en esos casos estén "en el limbo a donde no llega la aplicación de justicia", pues las razones para 'descartar' un expediente, tal y como puede deducirse de la explicación anterior, no tienen que ver con criterios discriminatorios, el azar o la ligereza en el examen de los casos.*

*Cada uno de los fallos que llega a la Corte es estudiado, pero no todos ameritan revisión, y la razón es simple: la gran mayoría de ellos contiene decisiones de instancia que son correctas, y la protección de un derecho, o su negación, han sido ordenadas de acuerdo con la Carta y la jurisprudencia de esta Corporación. En esa medida, resultaría inoficioso, y contrario a los principios de igualdad, economía y eficiencia, que la Corte se pronunciara expresamente sobre cada uno de los casos que le son remitidos.*

*Con esta explicación se aclara entonces, el error en que incurre el demandante cuando estima que, al no pronunciarse la Corte sobre cada uno de los casos, se está aplicando la justicia selectiva y discrecionalmente, y nunca se sabrá si los jueces de instancia actuaron de acuerdo con la Constitución cuando profirieron aquellas decisiones que la Corporación no revisa profundamente; a través del mecanismo descrito, la Corte revisa a fondo cada una de las decisiones que a ella llegan y, si detecta la vulneración de algún derecho o principio fundamental, que no fue identificada por el juez de instancia, o la orden impartida por este último no restablece por completo los derechos vulnerados, retoma el caso y se pronuncia expresamente para subsanar el error. Al respecto ha dicho la Corporación:*

*"El artículo 86 de la Constitución consagra la revisión eventual, por esta Corte, de las decisiones proferidas por los jueces en materia de tutela.*

*Se trata, a la luz del precepto superior, de un examen constitucional que recae sobre las providencias judiciales que han resuelto en materia de amparo. La Corte, que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, verifica la conformidad de esas determinaciones con los principios y*

*fundamentos de la Constitución Política, con el objeto de unificar la jurisprudencia y para trazar pautas doctrinales que permitan la solución, con arreglo a los mandatos supremos, de posteriores casos, similares a los ya vistos.*

*En tal sentido, los casos concretos que los jueces de tutela ya han estudiado y sobre los cuales han proferido decisión, favorable o desfavorable a la protección pedida, no constituyen el motivo primario de la revisión constitucional. El objetivo del análisis que emprende la Corte es el de arrojar luz sobre el alcance y contenido sistemático de las normas fundamentales relativas a derechos de esa misma índole, formulando las directrices de interpretación y aplicación que han de ilustrar sucesivas decisiones judiciales. Ello, a propósito de los casos escogidos, que son paradigmas de los cuales parte la Corte para establecer su doctrina constitucional y la jurisprudencia.*

7

*Claro está, si el caso tomado por la Corte como ejemplo para sentar su doctrina ha sido resuelto en contravía de la Constitución, es preciso que corrija la providencia dictada y, asumiendo el papel de juez de tutela en concreto, disponga lo necesario para ajustar la decisión a la Carta Política.*

*La Corte ejerce por este camino una de las más importantes formas de control de constitucionalidad, que recae en principio sobre actos judiciales y que se proyecta, a través de la doctrina y la jurisprudencia que traza, sobre el futuro entendimiento y aplicación de la Carta, en procesos y actuaciones posteriores, por todos los órganos y funcionarios del Estado y por los particulares.*

*Así, pues, la revisión ante la Corte no es una instancia adicional a las ya surtidas ni constituye un momento procesal forzoso que pudiera tenerse como aplicable a todas las controversias de tutela.*

*Por tanto, la selección de casos singulares para revisión constitucional no es un derecho de ninguna de las partes que han intervenido en los procesos de amparo, ni tampoco de los jueces que acerca de ellos han resuelto.*

*La Corte Constitucional revisa esos fallos "eventualmente", como lo dice la Constitución, es decir, puede no revisarlos, si no lo tiene a bien, y la decisión de no hacerlo es discrecional, de manera que no se quebranta derecho subjetivo alguno por decidir la Corte que se abstiene de escoger un determinado proceso con tal fin.*

*En esas ocasiones, el efecto jurídico de la no selección es concretamente el de la firmeza del fallo correspondiente, bien que haya sido de primera instancia, no impugnado, o de segundo grado.*<sup>5</sup> (Subraya y énfasis fuera de texto).

**2.5.-** Bajo este contexto, se palpa que sólo con la ejecutoria del auto de no selección, en sede de revisión de la CORTE CONSTITUCIONAL, es que cobra firmeza el PROCESO CONSTITUCIONAL DE TUTELA adelantado contra providencias judiciales, lo cual revela nítidamente que en la demanda interpuesta por el señor JOSÉ DEL CARMEN MORALES RAMOS, por intermedio del suscrito, contra COLPENSIONES Y NACIÓN – RAMA JUDICIAL, no se configuró la caducidad invocada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, lo cual forzosamente conduce a la admisión de la misma.

De lo expuesto, se avizora, que la providencia repudiada quebranta en línea recta **el preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 29, 230, 241 y 243 de la**

<sup>5</sup> Auto 027/98 MP José Gregorio Hernández Galindo. En este mismo sentido, ver la Sentencia T-424/95 MP Antonio Barrera Carbonell y el Auto 034/96 MP José Gregorio Hernández Galindo.

**Constitución Política de 1991** al desconocer la JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.

**II.- PRETENSIONES.**

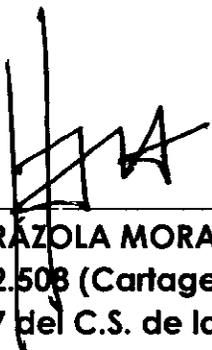
**PRIMERA: REVOCAR PARCIALMENTE** la providencia de fecha Octubre 30 de 2018, notificada por estado de fecha Noviembre 8 de 2018, emitida por el *TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR*, por los motivos y razones expuestos.

8

**SEGUNDA: ADMITIR** la demanda de reparación directa interpuesta por el señor JOSE DEL CARMEN MORALES RAMOS, por intermedio del suscrito, en contra de: COLPENSIONES Y NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

**TERCERA: ORDENAR** cualquier otra medida de relevancia constitucional que considere pertinente y necesaria en aras de salvaguardar los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES DE LA PARTE DEMANDANTE.

Atentamente,



---

**ARMANDO ARRAZOLA MORALES**  
C.C. No. 73.212.508 (Cartagena – Bolívar)  
T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura